

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo a la contrata del Boletín: pero pagarán su inserción los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 547.

Negociado 5.º—Quintas.

En circular de fecha 14 del corriente dirigida a los Sres. Alcaldes se les ha recomendado lo siguiente:

«Para poder dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 30 de Enero de 1856 y Real orden de 26 de Noviembre de dicho año, me dirijo a V. a fin de que ese Ayuntamiento remita a este Gobierno de provincia antes del 30 del actual, un estado arreglado al modelo adjunto, que espese el número de mozos sorteados en la última quinta, el de los que hubiesen fallecido y el de los que fueron indebidamente comprendidos en el sorteo y exceptuados del servicio con sujeción al art. 75 de la citada ley. A dicho estado se acompañarán los acuerdos sobre inclusión indebida y escepcion de los mozos comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45 de dicha ley, al cual se refiere el 75 citado, y las partidas de defunción u otros comprobantes auténticos de los fallecidos. Cuando esto no sea posible se remitirá una declaración firmada por el Ayuntamiento, incluso el Secretario, en que se manifiesten las causas de la esclusión y escepcion, bajo la misma responsabilidad que impone la ley en sus artículos 70 y 164. Recomiendo a V. muy particularmente cuide de que este servicio se cumpla con la mayor exactitud, pues que de él depende la justa distribución del cupo para la quinta de 1866 en lo que tan interesados se hallan todos los pueblos.»

Y a fin de que no sufra este importante servicio el menor retraso, reproduzco a los señores Alcaldes la precedente orden, reiterándoles la

imprescindible necesidad de justificar las esclusiones que resultaren en la forma que terminantemente se halla prevenido, sin lo cual no podrán tener efecto las deducciones, por lo que se recomienda a los Ayuntamientos el mayor celo. Oviedo 22 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

AYUNTAMIENTO DE		Modelo	
Sorteo para el reemplazo de 1865.			
de los mozos sorteados en 1.º de Febrero de 1865 y de los incluidos posteriormente en el sorteo suelto.	NUMERO	de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley.	NUMERO
240		2	
		3	

CIRCULAR NUM. 548.

Por la Direccion general de establecimientos penales, se dice a este Gobierno de provincia en 10 del corriente lo que sigue: Entre los varios abusos que esta Direccion general trata de estirpar en los Establecimientos que tiene a su cargo, uno de los de mayor importancia, es el de las estafas conocidas en aquellos con el nombre de entierros. Entre los diferentes ardi-

des que los penados usan para llevar aquellas a cabo, una es, la suposición de ciertas personas con las que fingen estar unidas con vinculo de parentesco o de cariño y cuya existencia hacen creer a los incautos que tratan de estafar por medio de cédulas de vecindad que al efecto se procuran. Debido a la vigilancia del Comandante del presidio del Canal de Isabel II, esta Direccion ha adquirido cuatro ejemplares de dichas cédulas las que a primera vista parecen legítimas, dando lugar a sospechar alguna connivencia con los empleados del ramo de vigilancia, tenedores de los libros talonarios de los mismos, que abusando de su cargo faltan de una manera indigna a la confianza que en ellos se tiene depositada. Esta Direccion no dudando del celo de V. S. en coadyuvar a sus deseos le ruega tenga la mas estricta vigilancia sobre los encargados de expedir dichas cédulas, y adopte las medidas que considere oportunas, para cortar en su origen semejante abuso. La Direccion deja, por último, a su buen juicio, el llamar la atención del público sobre esta clase de estafas en los Boletines oficiales a fin de evitar que muchas personas (como hoy por desgracia sucede) atraídas por su avaricia se vean engañadas y burladas por criminales, que en lugar de procurar su arrepentimiento buscan en medio de su castigo nuevos medios de engañar y de lucrarse ilícitamente.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1865.—El Director, Dionisio Lopez Robert.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debido conocimiento, y con el objeto de evitar con su publicacion las estafas y engaños que se espresan en la preinserta comunicación.

Oviedo 21 de Noviembre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 549.

La Direccion general de Loterías

con fecha 4 del actual me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 23 de Octubre último, la Real orden siguiente: «Y el Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion a instancia de varios Administradores de Loterías, en solicitud de que se reformen y reduzcan los tipos de señalamiento de fianzas establecidos en la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, cuya disposicion 1.ª determina que las que hayan de prestar los Administradores de 1.ª clase se exijan sobre la base de la recaudacion obtenida en el año anterior al del nombramiento y bajo los tipos del 5 por 100 en Madrid, 8 por 100 en las capitales de provincia y 10 por 100 en los demas puntos.

Considerando que dicha disposicion, dictada con objeto de regularizar y reducir las fianzas que prestaban los espresados Administradores, ha venido a ser en parte ineficaz, porque habiéndose aumentado notablemente la recaudacion, acrece con esta la base del señalamiento y se elevan las fianzas a sumas excesivas.

Considerando que el aumento de valores procede en gran parte de los sorteos extraordinarios, que son precisamente los que menos garantia exigen, en razon a las medidas preventivas que ese centro directivo adopta para asegurar el ingreso de sus productos.

Considerando que la cuantía de las fianzas que afecta a dicha clase de Administradores en general, lastima doblemente a los de grandes rendimientos, porque cuanto más elevados son estos es menor el tanto por ciento de comision que disfrutan y esta compensa menos los sacrificios que el prestarlas les impone.

Considerando finalmente que las fianzas deben ser proporcionadas a la entidad de los fondos manejables y a la intervencion o vigilancia mas o menos inmediata que sobre ellos puede ejercerse, pero no tan cuantiosas

que alejen de la Administracion á los funcionarios de notoria probidad que carecen de medios para prestarlas, y que bajo aquel concepto, la experiencia en el ramo de Loterías recomienda no hacer alteracion en los referidos tipos, S. M., de conformidad con lo propuesto por esta Direccion y lo manifestado por la de Contabilidad de la Hacienda pública ha tenido á bien resolver:

1.º Que las fianzas de los Administradores de Loterías de 1.ª clase continúen exigiéndose con sujecion á los tipos marcados en la disposicion 1.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1863 y á la recaudacion obtenida en el año económico anterior al del nombramiento, pero eliminando de esta la parte correspondiente á los Sorteos extraordinarios, es decir, de aquellos en que el precio de los billetes sea de cien ó mas escudos.

2.º Que el máximo de fianza sea de diez y seis mil escudos, y que se rebajen á esta suma, á petición de los Administradores, las que por otra mayor estén constituidas.

Y 3.º Que en los casos de traslacion de una á otra dependencia de 1.ª clase no se altere la fianza prestada por el Administrador trasladado, siempre que la nueva Administracion tenga menores ó equivalentes rendimientos; pero que si estos fuesen mayores se amplie hasta la cantidad que entonces esté señalada al antecesor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. D. para los mismos fines.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 4 de Noviembre de 1865.

—Manuel Maria Hazañas.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de las oficinas respectivas y de los Administradores de la venta.

Oviedo 16 de Noviembre de 1865.
—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 550.

El Gobernador de la provincia de Leon en despacho telegráfico de hoy me participa que á las once de la mañana del dia de ayer se cometió un horrible asesinato en una venta situada á un cuarto de legua de Astorga en la persona de la dueña de la misma.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia-civil y demas dependientes de mi autoridad, adopten las medidas convenientes para la captura del presunto reo, cae de presentarse en esta provincia, á cuyo efecto se consignan á continuacion las señas del mismo.

Oviedo 20 de Noviembre de 1865.

—El Gobernador, Francisco Menéndez de Vigo.

Señas del presunto reo.

Edad de 20 á 23 años, cara blanca,

gruesa y redonda, estatura cinco pies, pelo castaño, sin barba, vestia blusa azul, sombrero hongo, pantalon negro remendado, calzaba chanclos de madera.

Después del asesinato sustituyó á la blusa y pantalon con calzon y chaqueta pardo del pais, propio del esposo de la asesinada.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de contribuciones en orden de 15 del actual previene á esta Administracion lo siguiente:

En la *Gaceta* del 14 del actual número 318 habrá visto V. S. inserto el Real decreto, en que se concede un plazo de cuarenta dias, para que dentro de él puedan presentarse á satisfacer el impuesto hipotecario, con absoluta relevacion de multas todos los que, por cualquier motivo, se hallen por tal concepto en descubierto con la Hacienda. Para que el mismo tenga el mas exacto cumplimiento, esta Direccion general encarga á V. S. despliegue todo su celo para que se obtenga el fin que S. M. se ha propuesto en pró de los intereses del Tesoro y de los particulares y al efecto advierte á V. S. se sujete estrictamente á las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. con objeto de que la prórroga concedida concluya lo mas tarde el 31 de Diciembre próximo, que se publique en el primer número del *Boletín oficial* de esa provincia, el citado Real decreto, con los artículos 8.º y 20 del de 26 de Noviembre de 1852, que se insertan al pié del mismo remitiendo, á este centro directivo un ejemplar del en que se circule.

2.ª Al verificar dicha publicacion, cuidará V. S. de hacer comprender á los contribuyentes, que los plazos establecidos por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre citado en la prevencion anterior, deben entenderse sola y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto; estándose en cuanto á la presentacion, al registro, á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demas disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia; y que las penas que en el 20 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, y se harán efectivas sin consideracion alguna, por las que se cometan despues de la publicacion en el *Boletín oficial*, de la prórroga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las en que anteriormente se hubiese incurrido.

3.ª Que asi mismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, al transcurso de los cuarenta dias que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagaren los derechos que adeuden dentro de este plazo, que deberá empezar á contarse desde el dia siguiente al en

que se publique la Real gracia en el *Boletín oficial*.

4.ª Sin perjuicio de dicha publicacion, dispondrá V. S. que inmediatamente se comunique á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia el mencionado Real decreto con los artículos del de 26 de Noviembre de 1852 repetidamente citados, y estas prevenciones, encargándoles que les den la mayor publicidad posible en las respectivas localidades, por edictos, pregones, ó en la forma que se acostumbre, y con la conveniente repeticion especialmente en los dias festivos, para que llegue á noticia de todos, y exigiéndoles que den conocimiento á esa Administracion de haberlo asi verificado.

5.ª En los beneficios de la prórroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la publicacion que se dispone en la prevencion 1.ª bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos; los cuales quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminacion, si los interesados no realizasen el pago dentro de ella; debiendo quedar de hecho terminados, si lo efectuan; cuya circunstancia se hará constar en los mismos por nota autorizada referente al asiento de que resulte y á esta prevencion.

6.ª Las instancias sobre perdon de multa que se hallen pendientes de informe de esa Administracion, las devolverá V. S. á este centro directivo, con expresion de hallarse comprendidas en la Real gracia, ó con las observaciones que V. S. estime oportunas, y

7.ª Del recibo de esta orden y de quedar en cumplir puntualmente cuanto en ella se previene, se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion general, á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—E. Leon y Medina.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 1.ª se publican á continuacion el Real decreto de 7 del actual y los artículos 8.º y 20 del de 26 de Noviembre de 1852.

Real decreto.

En atencion á las circunstancias sanitarias porque ha atravesado el pais durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de 40 dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Trascurrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los ar-

tículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en San Ildefonso á 12 de Noviembre de 1865.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos doce dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existe la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquier oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de veinte dias contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de cuarenta si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y cuarenta dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera, y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, sesenta dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes

partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Oviedo 20 de Noviembre de 1865. —José G. Tuñon.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de esta fecha acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Oviedo, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de setiembre de 1861; y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al clero y monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Leon, Lugo, Madrid,

Oviedo, Sevilla y Zamora, donde radicaban los referidos bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos, y los que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. Diocesano, con arreglo á lo resuelto en real orden de 14 de Setiembre de 1862; y desde luego la finca denominada Jugueria de Ciaño en Langreo, que el R. Prelado reservó en virtud de la facultad que le concede el párrafo 3.º del art. 6.º del citado convenio, debiendo por lo tanto imputarse el importe de la renta de esta finca en la dotacion del Clero de la Diócesis.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia, advirtiéndole que el término de los ocho meses que por la ley de 11 de Marzo de 1859 se conceden á los censualistas y foristas que quieran aprovecharse de los beneficios de la redencion, empezarán á contarse desde el dia de la insercion del presente anuncio.

Oviedo 21 de Noviembre de 1865. —Francisco Mendez de Vigo

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.

INSTRUCCION

Para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos.

(Continuacion.)

Art. 10. El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de 1:20,000 empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el cuerpo.

Art. 11. La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes á saber:

- 1.º Estado de los límites.
- 2.º Estado de los rodales.
- 3.º Estado de las clases de edad.
- 4.º Observaciones y experimentos.

Art. 12. En el estado de los límites se indicarán la jurisdiccion descriptiva de los mojones y los límites, distancia entre los mojones y propiedades confinantes con arreglo á modelo.

Art. 13. El estado de los rodales contendrá la estension y vuelo de cada uno de ellos, espresando su especie, edad y calidad, estendiéndose con arreglo á modelo.

Art. 14. El estado de las clases de edad, servirá para conocer la superficie que comprenda cada una de ellas y se formará de modo que contenga tantas casi las verticales, cuantas clases haya en el monte, todo conforme á modelo.

Art. 15. El proyecto de ordenacion contendrá el plan que convenga establecer para la produccion del monte y se compondrá:

- 1.º De una coleccion de planos.

- 2.º De una memoria de ordenacion.

Art. 16. La coleccion de planos se compondrá:

- 1.º De un plano de tramos.
- 2.º De otro de cortas.

Art. 17. El plano de los tramos representará el proyecto de division del monte, acomodándose esta á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18. El plano de las cortas representará la distribucion de los tramos en los períodos del turno.

Art. 19. La memoria de ordenacion contendrá:

- 1.º El estado de los tramos.
- 2.º Las tablas de las clases de edad.
- 3.º La descripcion de los tramos.
- 4.º El plan general de aprovechamiento.
- 5.º La tasacion.
- 6.º El resumen general de productos.
- 7.º El plan de cortas y cultivos.
- 8.º Las observaciones.

Art. 20. El estado de los tramos contendrá:

- 1.º La denominacion y numeracion de las localidades.
- 2.º La calidad del terreno forestal, especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.
- 3.º El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.
- 4.º La cabida total.

El resumen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo á modelo.

Art. 21. El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo á modelo.

Art. 22. Para la descripcion especial y para el plan general de aprovechamiento y tasacion se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripcion especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasacion del aprovechamiento con arreglo á modelo.

Art. 23. El resumen general de productos se hará por períodos detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo á modelo.

Art. 24. El plan de cortas se limitará al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 25. El plan de cultivos se limitará tambien al primer decenio, y se extenderá conforme á modelo.

Art. 26. El Jefe de brigada dará parte mensual á la Direccion de Agricultura y un traslado del mismo á la Junta espresando en resumen las operaciones que durante el mes se hayan practicado con arreglo á modelo.

Art. 27. Los Gobernadores y las autoridades locales, así como los Ingenieros Jefes de provincia, facilitarán á los Jefes de brigadas los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28. Terminado el proyecto de ordenacion, el Jefe de la brigada lo elevará á la Direccion general del ramo para que, previo exámen de la Junta consultiva del Cuerpo, lo someta á la superior aprobacion.

Art. 29. Aprobado por la superioridad el proyecto de ordenacion se procederá al replanteo de los montes con arreglo á las instrucciones que al efecto se acompañan.

Art. 30. Los modelos de que hablan los artículos 5.º, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta instruccion serán los aprobados por S. M. en 18 de Abril de 1857.

Modelo de la memoria de reconocimiento del monte X.

TITULO I.

Reseña natural.

- 1.º Posicion.
 - A. Geográfica.—Provincia.—Partido.—Jurisdiccion.
 - B. Orográfica.
 - C. Topográfica.

2.º—Clima.

Vientos.—Marcha de los fenómenos acuosos.—A falta de datos sobre el clima del monte, se indicarán los resultados obtenidos en la estacion meteorológica más inmediata.

3.º—Terreno.

Reseña Geológica y geonómica.

4.º—Vegetacion.

Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.

(Se concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los que el presente vieren y de el hubieren conocimiento hago saber: que en el expediente ejecutivo pendiente en este juzgado, por origen del que refrenda, promovido por Don Angel Palacio vecino de la misma, contra Rafael Fernandez; que lo es de Tudela en este concejo, por la cantidad de mil seiscientos cincuenta reales, y réditos, han sido embargadas las fincas que, con su estension y precios de tasacion, son las siguientes:

Reales.

La heredad labrantia, sita en la Vega de Tudela y término de Tras el molino, de diez áreas; linda al S. con bienes de Vicente Palacios, M. Juan de la Fuente, P. Isabel Garcia; y N. rio de Tudela y de Nalon; en setecientos veinte reales.

720

La heredad llamada huerta de la Fragua, de cuatro áreas y cincuenta y dos centiáreas; que linda al S. D.

Francisco Palacios; M. reguero y D. José Alonso; P. Clemente Llana; y N. Javier Madera; con diez y nueve reales de carga, quinientos sesenta reales. 560

Y la de Carifan, de prado, de treinta y cinco áreas y veinte y nueve centiáreas, que linda al S. Javier Madera; M. camino; P., Ramon Quintanal; y N. camino y José Cuartas; con veinte y ocho árboles frutales y no frutales, y cerrado sobre sí; en mil cuatrocientos reales; sitas las tres en Tudela. 1400

Y como por auto de veinte y tres del mes último, se previno la subasta de las mismas, se anuncia por el presente, con designación para la misma el día catorce del próximo mes, hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este juzgado.

Oviedo y Noviembre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco. —Manuel de la Concha.—P. S. M., Licenciado, D. Fernando Alvarez del Manzano.

Don Juan Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de la villa de Cangas de Tineo y supartido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á José Cadenas natural del pueblo de Uria del concejo de Ibias, y residente en el de Monasterio del Coto de este de Cangas, para que al término de nueve días se presente en este Juzgado, y por la escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa por incendio de una hacina de pan de la pertenencia de don Francisco Rodriguez Castellano, vecino del pueblo de Besullo: De hacerlo así se le oirá, y de lo contrario se sustanciará en su rebeldía.

Dado en Cangas de Tineo Noviembre diez de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Cienfuegos Ramirez.—Por su mandado, Antonio Rodriguez.

Parte no oficial.

IMPORTANCIA

DE LOS PRADOS NATURALES Y ARTIFICIALES.

Sin pastos no hay ganados. Sin embargo de las ventajas y beneficios que debemos á la Providencia, nadie ignora que todos los inviernos vemos diezmarse los ganados, sobreviniendo el abatimiento y la desesperación de nuestros labradores. Las viejas rutinas, herencia de nuestros antepasados, se conservan por desgracia; y nuestros agricultores, con pocas excepciones, siembran todos los años para cosechar la paja y el forraje, necesitando dar la tierra tres ó cuatro vueltas de arado bien ó mal dadas, para luego sembrar con profusión, desperdiciando así gran cantidad de grano que pudiera muy bien economizarse.

Lo que mas demuestra el apego á las prácticas rutinarias, es lo que cualquiera puede haber observado en

Andalucía y en muchos puntos de la Mancha y Castilla. De las tres partes de labor de tierra, la una, despues de levantada la cosecha, queda de rastrojo y manchón, lo cual equivale á un prado artificial por la mucha fertilidad del terreno, con tal que no falten las lluvias y á escepcion de que no se le echan las semillas, porque no labrando muy junto las tierras, quedan en ellas muchas raices de pastos que brotan con mas fuerza en el año que quedan de manchón, á proporcion que en el año anterior las han privado de las influencias del sol y el aire. Bien se puede decir que es un prado imperfecto, el cual no dura sino un año, porque al siguiente se alza con el arado para ser sembrado en el otoño. La otra parte se barbecha, y de la otra tercera destinada á la cosecha, si la subdividimos en partes, hallaremos que de seis la una se siembra para forrajes, que se cortan y reproducen varias veces; lográndose así que desde los Santos hasta la Santa Cruz se libren los ganados, como en un prado artificial, de la muerte casi segura que de otro modo recibirían; pues que debilitándose estremadamente en el invierno acabarían por estenuarse y fallecer sino tuviera ese pasto siquiera sea miserable.

Todo prueba que, sin advertirlo, el labrador en dichos puntos acude para su socorro en sus calamidades á unos medios que equivalen á los prados artificiales, porque ya el manchón se puede comparar á un prado en el que por no haber destruido todo lo posible las semillas y raices cuando se disponia la tierra para echar trigo, nacen las yerbas cuando este se ha cortado. ¿Y qué otra cosa es la cebada que se siembra para forrajes y aun para cosecha en seco, sino un prado artificial que no por ser de una planta vivaz no dura mas que un año ó parte de él? ¿Acaso la sembramos para otro fin que para las bestias? Se ve, pues, que esa repugnancia á formar prados artificiales es de pura imaginación y quimérica en las personas que, sabiendo raciocinar, ponen no obstante dificultades á que se formen dichos prados, é ignorancia supina en los que fundan solo su oposicion en que nunca se han formado.

No cabe la menor duda que serán macho mejores y mas abundantes en un terreno de regadío; pero tambien es innegable que pueden obtenerse con terrenos secanos, porque son pocos los terrenos sumamente impropios para la vegetación, que abandonados á sí mismos no se cubren luego de vegetales que en ellos encuentran los elementos necesarios para la subsistencia.

Es, pues, indudable que los prados naturales y permanentes son uno de los primeros y principales recursos para procurarse la manutención del ganado; pero como el heno de las praderías naturales se recoge en una misma época y en un mismo y reducido espacio de tiempo, y debe por lo tanto secarse para poder conservarlo y consumirlo á medida que se vaya necesitando, es preciso remediar este grave inconveniente y procurar alimento fresco durante la mayor parte del año, por medio de los prados artificiales.

Nadie ignora que el desmerecimiento á que están sujetos los prados naturales por efecto de la vejez y lo importante que es renovarlos de tiempo en tiempo. Esto se practica descuajándolos bien, con oportunidad y sembrando cereales despues, dos, tres y cinco años consecutivos. En seguida se siembran arbejas ó

semillas de heno de buena calidad.

En la primera vez que esto se practique se levantará el terreno de césped ó heno con la azada, rócera ó un arado adecuado, y se quemará sobre el mismo campo, construyendo montones en forma de hornillos. A la verdad esta operación es mas costosa que el laboreo; pero es mas útil y eficaz, y sus efectos, comparados con los de una labor por buena que sea, se diferencian como el oro de la plata. Para proceder con orden se siembra despues que esté así descuajado y preparado: en el primer año, mijo ú otra semilla precoz; en el segundo trébol, y en los tres restantes cereales. No deben omitirse (despues de la quemazón del césped) las cuatro labores, comprendida la del sementero, las cuales deben profundizar la tierra y no rascarla, como acostumbra hacer algunos que no trabajan lo propio sino lo ageno, y achacan las malas cosechas á causas que no existen, cuando ellos son los verdaderos causantes. El heno y forrajes serán abundantes porque se podrá alimentar mucho ganado cultivando además el pipirigallo (*sainfoin* de los franceses) y del trébol encarnado.

El trébol encarnado es una planta de las mas precoces que se conocen para formar prados, pues si la sembramos en los climas frescos á fines de agosto ó principios de setiembre, ó mas tarde en los templados, para el 25 de abril ó 10 de mayo puede ser segado, sin necesidad de tantos cultivos especiales como para preparar la tierra necesita no solo el heno, el ray-gras de los ingleses (*lolium perenne*) sino el centeno, la alfalfa, etcétera.

Dos son las especies de trébol encarnado: uno mas tardío que el otro, de quince días lo menos; pero tiene la ventaja de prolongar el periodo durante el cual puede ser empleada esta leguminosa. Cualquiera de ellas prospera en toda clase de tierra, con tal que esté bien preparada y bien labrada, y la areno-arcillosa es la mas conveniente. Para cada hectárea emplean en Francia 25 kilogramos de semilla muy limpia, ó bien seis á siete hectólitros de grano sin limpiar.

Antes que esté en flor la siegan, y si la emplean como abono verde enterrándolo por medio de la reja, es uno de los mejores recursos que pueden tener los labradores para beneficiar el campo. Esta clase de abono cuando no tiene que permanecer mas de un año en el suelo, es el mas barato; porque con 16 ó 20 francos de semilla al precio de 60 ú 80 céntimos, que es á como cuesta en aquel país el kilogramo, y un trabajo de rastrillo que importa cinco francos, tienen una masa total de verde que pesa sobre 20 á 25.000 kilogramos. La planta que mas infesta los sembrados de trébol encarnado (*trifolium incarnatum*) es la cuscuta; pero el daño que causa no es de trascendencia, teniendo apenas tiempo para crecer.

No basta que tengamos pastos para la cria y multiplicación de los ganados; es necesario estimular el celo y hasta el entusiasmo de los ganaderos. Es preciso de todo punto cambiar las condiciones de nuestra ganadería, y el medio mejor son los premios y las esposiciones públicas, cuyos buenos resultados nadie desconoce. Facilítense á los ganaderos que carezcan de buenos sementales el modo de adquirirlos; estímese al propio tiempo á los dueños de las mejores cabañas á que los crien con el mayor esmero, ofreciéndoles por vía de recompensa los premios que

se consideren mas oportunos, y el vicioso sistema pastoral que por desgracia se sigue en España, irá poco á poco dejando el puesto al sistema misto de cultivo y ganadería, que es el único que puede sacar á nuestra agricultura y á nuestra industria pecuaria del estado de atraso y abatimiento en que se encuentra, y elevarlas al grado de altura y prosperidad que hoy envidiamos á los países agricultores del centro de Europa.

Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes:

Una casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan señalada con el número 17.

La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos días de bueyes.

La casería nominada de la Vega, en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, horreos, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad prado y rozo, toda bajo un cierro, estension de ochenta y cinco días de bueyes poco mas ó menos.

La casería titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, horreo, y diferentes fincas de labor de larga estension; con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta días de bueyes.

La casería de la Torre en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.

La finca nominada la Llosa de atrás, destinada á labrantío y robleal, estension de treinta días de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.

Y por último: el prado nominado de la Capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro días de bueyes; cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente á la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan, el día 3 de diciembre, de once á doce de su mañana, y respecto á los restantes bienes el día 3 del próximo mes de enero á la misma hora en el cuarto de despacho del notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Matadero, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate, para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal y de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las Comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de 3 rs. en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de *La Consulta municipal y Provincial*.

En Oviedo se halla de venta en la Depositaria del Gobierno de provincia.

VENTA DE BIENES.

A voluntad de su dueño se venden en la parroquia de Somió término de S. Lorenzo en Gijón varios bienes compuestos de tierras labrantias pastos y mata con dos casas y un orreo. Los que quieran interesarse en su adquisición y conocer las condiciones de esta venta se entenderán con D. Pedro Alvarez, notario de este partido.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al «Boletín oficial» que no hayan renovado su suscripción, se servirán hacerlo á la mayor brevedad, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plaza de San Vicente.